

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.
 FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

SE SUSCRIBE

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

CONDICIÓN

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

ADVERTENCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Abril)

GOBIERNO CIVIL

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

No habiéndose producido reclamación alguna en el expediente de expropiación de fincas que radican en el término municipal de Torrecilla de Cameros, y que se instruye con motivo de las obras de construcción de la sección de Torrecilla á la divisoria Iregua-Najerilla, perteneciente á la carretera de Munilla á Nájera, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL número 27, correspondiente al día 4 de Febrero último, he resuelto decretar la necesidad de la ocupación de las expresadas fincas, á cuyo efecto y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 25 del reglamento de Expropiación forzosa, se publica la presente para conocimiento de las personas y Corporaciones interesadas.

Logroño 21 de Abril de 1899.

El Gobernador,
Angel de Bascaran.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 11 del reglamento general para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 1.º de Septiembre de 1896, se entenderá adicionado con los tres párrafos siguientes:

«Cuando para llevar á efecto las anotaciones de embargo decretadas en asuntos de interés directo de la Administración pública por las Autoridades del orden judicial ó funcionarios administrativos, sea necesario inscribir previamente la posesión á nombre de los que sean responsables, y sin título inscrito en el Registro de la propiedad, no posean otros bienes inmuebles ó derechos reales que los embargados, podrá aplazarse el pago del impuesto liquidado en concepto de información posesoria, si se solicita.»

«Los agentes ejecutivos, los recaudadores de costas ó el Juez, á instancia de los representantes del Estado en el asunto que motive el embargo, y cuando á instancia de aquéllos se hubiere practicado la información, podrán obtener ó decretar la venta en pública subasta de los bienes ó derechos reales, siendo condición indispensable, que se consignará en los anuncios, que el adquirente, antes de que se otorgue á su favor la escritura de venta, acredite el pago de los derechos liquidados á cargo del procesado, cuyo importe le será de abono á cuenta del precio del remate.»

«Los agentes ejecutivos y los recaudadores de costas podrán también anticipar el pago de aquellos derechos, cuyos gastos tendrán carácter preferente en su liquidación.»

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente de defraudación de la contribución industrial instruido contra D. Federico Alsina, por el sueldo que percibe como Gerente de la Sociedad en comandita Alsina é hijos y

Compañía, domiciliada en Barcelona, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: El Consejo, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente seguido contra D. Federico Alsina por defraudación de la contribución industrial, al que se han unido las instancias de la Sociedad El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, relativas á la tributación de los Gerentes de las Sociedades mercantiles en comandita; y resultando de su contenido:

Que en Agosto de 1894, D. Daniel Gil Romo denunció á la Administración de Hacienda de Barcelona la existencia en dicha ciudad de la Sociedad en comandita Alsina é hijos y Compañía, de la cual uno de sus Gerentes, D. Federico Alsina, no satisfacía nada al Tesoro por las 9.000 pesetas que anualmente retiraba de la Caja de la Sociedad en concepto de retribución, y pidió que se le incluyera en el núm. 1.º de la tarifa 2.ª, aneja al reglamento de la contribución industrial y de comercio de 11 de Abril de 1893, exigiéndole además la penalidad del art. 181, en relación con el 172 de dicho reglamento:

Que previa la oportuna comprobación, la Junta administrativa, convocada para conocer de la denuncia, acordó en 3 de Octubre siguiente condenar al denunciado á ser inscrito en matrícula por el núm. 2 de la tarifa 2.ª desde 1.º de Julio de 1893 y hasta esta fecha, y desde 1.º de Julio de 1892 por el número respectivo del antiguo reglamento; y á satisfacer por vía de multa la cantidad de pesetas 310; ascendiendo en su virtud, la liquidación hecha en 29 de Noviembre de 1895 á pesetas 1.569'25; de ellas 1.001'25 por cuota:

Que contra dicho fallo recurrió Alsina en tiempo hábil solicitando su revocación, alegando á este efecto las razones que estimó pertinentes, y aportada con este motivo al expediente la escritura de constitución de la referida Sociedad, aparece que la misma, en su cláusula 6.ª, dice textualmente: «Los socios colectivos percibirán en concepto de salario ó retribución de sus trabajos personales: don Federico Alsina, 750 pesetas mensuales, y los tres restantes, que cita por sus nombres, 350»:

Que la Sociedad El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, en instancias de 28 de Septiembre de 1894 y 7 de Julio de 1897, solicitó de V. E. que se aclarase el epigrafe núm. 2 de la tarifa 2.ª de la contribución indus-

trial, en el sentido de no considerar empleados á los Gerentes de las Compañías mercantiles colectivas ó comanditarias, y eximir de tributación por industrial las sumas que aquellos retiren anualmente para atender á sus gastos; instancias que, por referirse á la misma cuestión que plantea la alzada interpuesta por Alsina, se han acumulado al expediente con el propósito de que se resuelvan á un tiempo:

Que la Dirección general de Contribuciones directas propuso la revocación del fallo apelado; la de lo Contencioso, por el contrario, su confirmación; el Tribunal gubernativo de ese Ministerio estimó comprendido el caso en el número 2, art. 3.º, del Real decreto de 29 de Octubre de 1897, y lo elevó á la Superioridad, remitiendo V. E. el expediente en consulta á este Consejo en pleno, después de haber informado su Sección de Hacienda y Ultramar:

Considerando que, con arreglo al núm. 2.º de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de la contribución industrial de 11 de Abril de 1893 y al vigente de 28 de Mayo de 1896, en relación con el art. 31 de dichos reglamentos, los empleados de Bancos, Sociedades y Corporaciones de todas clases, casas comerciales ó particulares, pagarán por el expresado concepto el 3'45 por 100 del sueldo ó asignación que disfruten, siempre que llegue ó exceda de 1.500 pesetas:

Considerando que el cargo de Gerente de las distintas clases de Sociedades industriales ó mercantiles, aunque compatible, es diferente del carácter de socio, pues en ellas los que la forman sólo tienen las fundaciones y derechos consiguientes al carácter de la Sociedad y á los pactos y convenios establecidos; y los Gerentes de las mismas, tengan ó no la calidad de socios, son los privativamente encargados de la dirección y administración del capital, como representantes de la personalidad jurídica, en cuyo nombre obran mediante una retribución, sueldo, asignación ó gratificación por el trabajo personal que prestan completamente anejo á la que pudiera corresponderles como socios, si existieran utilidades, según la mayor ó menor participación y responsabilidad en los negocios, condiciones á que no está subordinada la retribución del Gerente, que, como parte de los gastos, se cobra, aun cuando resulten pérdidas, antes de la liquidación ó balance de cuentas:

Considerando que la referida tarifa 2.ª de la contribución industrial, al regular las cuotas por las utilidades, distingue perfectamente las obtenidas

con carácter fijo por el ejercicio habitual de determinados cargos, y las eventuales de Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas, denotando así el propósito evidente de sujetar á tributación, sin excepción alguna, los sueldos y asignaciones fijos que lleguen ó excedan de 1.500 pesetas:

Considerando que si todo empleado ó dependiente de cualquiera Sociedad mercantil ó casa particular que perciba retribución en la cantidad señalada está sujeto á tributación en el concepto expresado, no hay motivo fundado para entender que están exentos del impuesto los Jefes de esos empleados y dependientes sólo por el hecho de llamarse Gerentes y no citarlos nominalmente por este nombre el repetido núm. 2.º de la tarifa 2.ª, que perciben en condiciones análogas un sueldo ó asignación con carácter fijo é independiente de las utilidades líquidas de la Sociedad:

Considerando que en el criterio expuesto están inspiradas las Reales órdenes de 8 de Diciembre de 1894 y 31 de Mayo de 1897 al declarar con carácter general que los empleados de la Compañía arrendataria de Tabacos y Fósforos, y sus dependientes, así como los de otra Compañía ó Sociedad industrial ó mercantil, se hallan sujetos al pago de la contribución con arreglo á la tarifa, siempre que la representación no sea gratuita y produzca utilidades, comisiones ú otro cualquier emolumento, sin que se entiendan exceptuados del tributo los comerciantes, banqueros ó casas de banca que acepten tales representaciones, por ser distinta la industria de banquero y la de delegado ó representante de casas industriales ó comerciales, sin que contra esta regla, de carácter general, puedan prevalecer otras excepciones que las taxativamente establecidas en otras que tengan el mismo carácter:

Considerando que los artículos 125, 139 y 145 del Código de Comercio, que el recurrente y la Sociedad El Fomento invocan, aunque reconocen la libre facultad para constituirse en sociedad colectiva ó en comandita, y señalar un sueldo á sus gestores, con prohibición á los socios de que puedan distraer ó separar del acervo común más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares y expresión de determinado requisito en la escritura social según lo que pretendan constituir, únicos extremos á que se refieren, en nada prejuzgan la tributación que pueda corresponder á dichas Sociedades y á sus gestores ó Gerentes por el sueldo ó asignación que disfruten, y por tanto, tampoco contrarían el criterio y doctrina expuestos; y

Considerando que, en tal concepto el fallo apelado de que se trata se ajusta á las disposiciones legales vigentes en la materia, é idénticas consideraciones impiden que puedan ser atendidas las instancias de la Sociedad El Fomento del Trabajo Nacional, de que queda hecha referencia;

El Consejo, por mayoría, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del mismo, opina que procede:

1.º Desestimar la alzada interpuesta por D. Federico Alsina, y confirmar el fallo apelado á que se refiere; y

2.º Que como aclaración de las dudas surgidas y resolución de las instancias de la Sociedad El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, se dicte una medida de carácter general estableciendo que los Gerentes de toda clase de Sociedades mercantiles que no estuvieran taxativamente comprendidos por el sueldo ó asignación que en tal concepto disfruten en el número 1.º, tarifa 2.ª de la contribución industrial, lo están en el número 2.º de la misma tarifa.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1899.

R. F. VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones directas.

JUNTA PROVINCIAL
DE
INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.
CIRCULAR

Rendidas por D.ª Valentina Cano, viuda de D. Jesús de Rivas, habilitado que fué de los Sres. Maestros de esta provincia, las cuentas á que se refiere la disposición 8.ª de la Real orden de 15 de Junio de 1882, y el art. 32 de la Instrucción de 8 de Noviembre del mismo año, correspondientes al año económico actual de 1898-99 y trimestres 1.º y 2.º del mismo, se anuncia en este periódico oficial, y se excita el celo de los Maestros y Maestras, así como el de los Ayuntamientos de esta provincia, con el fin de que en el término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que se inserte esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, puedan presentar sobre las cuentas de que se trata las reclamaciones que estimen pertinentes, para cuyo efecto durante dicho plazo se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Dichas reclamaciones versarán sobre las cantidades ingresadas por los Ayuntamientos y su inversión en satisfacer sus haberes á los Maestros y Maestras y los que á los respectivos Ayuntamientos puedan corresponder por algún concepto, por si pudiera haberse omitido algún pago por el expresado funcionario, bien por error ó por cualquier otra causa.

Logroño 22 de Abril de 1899.—El Gobernador Presidente, Angel de Bascaran.—El Secretario, Román Zuazo.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LOGROÑO

Resultado del escrutinio parcial celebrado en cada una de las secciones que á continuación se expresa y que comprende el distrito electoral de Santo Domingo de la Calzada.

Distrito electoral de Santo Domingo de la Calzada

PUEBLOS Y SECCIONES	ELECTORES	HAN TOMADO PARTE	HAN OBTENIDO VOTOS			
			Don Amós Salvador y Rodríguez.	Don César Reina Maldonado.	Don Pedro Montero Aguirre.	
Del anterior estado.....			3369	2314	772	7
Cuzcurrita..... 1.º única	185	80	44	35	1	"
Idem..... 2.º única	133	61	31	28	2	"
TOTALES.....			3444	2377	782	7

Logroño 22 de Abril de 1899.—El Presidente, Salvador Aragón.

GOBIERNO MILITAR

Comisión Liquidadora de la inspección de la Caja general de Ultramar.

Instrucciones á que han de atenerse las Zonas de reclutamiento para satisfacer por su conducto los alcances á repatriados de Filipinas, regresados á bordo de los vapores CACHEMIRE, ISLA DE LUZÓN, LEÓN XIII y MONSERRAT, que arribaron á Barcelona en los meses de Enero y Febrero últimos, cuyas expediciones trajeron sus alcances librados contra el Ministerio de Ultramar, y tiene ya en su poder esta Comisión Liquidadora para proceder á su inmediato pago.

Primera. Los pagos por las Zonas se harán tan sólo á los interesados causantes de los créditos.

Segunda. Los causa-habientes de los fallecidos harán directamente á esta Comisión la reclamación de alcances, y por este Centro se tramitarán los expedientes prevenidos para comprobar su derecho en la forma establecida, pudiendo verificarse el pago, bien personándose en este Centro, ó por medio de giro, según se interese.

Tercera. A los interesados que residan en Madrid se les pagará en la Comisión Liquidadora de la Caja General de Ultramar, previa presentación del pasaporte, así como á cualquier otro que residiendo fuera, haga en dicho Centro la reclamación. Los demás se presentarán á los señores Jefes de las Zonas de Reclutamiento de la demarcación en que tengan fijada su residencia.

Cuarta. Los interesados presentarán sus pases á los señores Jefes de Zona, los que tomarán de ellos las notas necesarias para llenar los impresos de reclamación de alcances que al efecto se les adjuntan, devolviendo dichos documentos una vez conocidos los suministros que aparezcan facilitados.

Quinta. Los días quince y treinta de cada mes, se cerrarán las relaciones de reclamación de alcances, y firmadas por el Jefe de la Zona serán remitidas á esta Comisión Liquidadora, manifestando en el oficio de remisión la Sucursal del Banco de España ó casa de giro por la que les sea más conveniente hacerlo efectivo.

Sexta. Esta Comisión en vista de las anteriores relaciones, abrirá un expediente á cada individuo, y de los alcances con que figuran en las remi-

tidas por sus Cuerpos desde Filipinas, les deducirán los socorros de estancia á 75 céntimos cada uno, y cuotas que hayan percibido del Depósito de Barcelona y de las Zonas por cuenta de dichos alcances, más 30 pesetas para responder al cargo de prendas que se le hayan facilitado, bien en Port-Said, bien por el Depósito de Barcelona, y de reintegrarles en su día la diferencia que resultare.

Séptima. Formalizado el precedente ajuste, esta Comisión remitirá á las Zonas un recibo por cada individuo, del alcance final que le resulte, y una nota de dicho ajuste para que se entregue al interesado, en la que constará también el quebranto de giro.

Octava. Inmediatamente que las Zonas reciban las letras que por el total de los alcances de cada relación les serán remitidas por esta Comisión Liquidadora, me darán aviso, á fin de subsanar algún extravío; y tan luego las hagan efectivas, procederán al pago de alcances, firmando los interesados los recibos y talones que á ellos van unidos, donde se hará constar el conocimiento de la firma de los perceptores, devolviéndose ambos comprobantes una vez verificados todos los pagos comprendidos en una misma relación.

Novena. Los Jefes de Zona al verificar los pagos, estamparán en los pasaportes que les han de presentar, la siguiente nota: *En este día se satisfacen al individuo comprendido en este pasaporte pesetas céntimos, por sus alcances, hecho el descuento de lo suministrado y las treinta pesetas que se retienen para responder á prendas. Fecha.—Firma.—Sello.*

Décima. Si el estado de salud de algún repatriado le imposibilitase su presentación en la Zona, dará aviso á la Guardia civil del puesto más inmediato, para que ésta se haga cargo del pase y lo entregue al Jefe de la Zona, efectuando por su conducto el cobro de alcances, cuyo auxilio debe prestarse por el citado Instituto, en armonía á lo dispuesto en Real orden circular, fecha 1.º de Septiembre de 1898 (D. O. núm. 194), para los repatriados de Cuba.

Undécima. Esta Comisión y los Jefes de Zona procurarán dar á estas instrucciones la mayor publicidad, á fin de que lleguen á noticia de los interesados.

Madrid 15 de Abril de 1899.—El General Inspector, CALIXTO AMARILLE.

Nota: Se ruega á los señores Alcaldes adviertan á los individuos com-

prendidos en las anteriores instrucciones, la obligación que tienen de presentarse en esta Zona de Logroño, con los pases que recibieron al desembarcar, procedentes de Filipinas, con el fin de proceder al cumplimiento de cuanto en dichas instrucciones se ordena por la Superioridad.

Logroño 19 de Abril de 1899.—El Coronel de la Zona, Rafael Alamo.

Comisión provincial

Sesión de 29 de Diciembre de 1898

En la ciudad de Logroño á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del señor D. Protasio Rueda, los señores que á continuación se expresan:

Diputados:

Sres. Ruiz Díaz.

» Martínez González.

Secretario:

Sr. Eguíluz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la instancia en la cual D. Lope Olave Olave, Alcalde del Ayuntamiento de Mansilla, presenta la renuncia de dicho cargo y del de Concejal por hallarse físicamente impedido. Visto el informe del Ayuntamiento exponiendo ser cierta la excusa alegada. Vista una certificación facultativa en la que se hace constar que el exponente padece una lesión orgánica del corazón.

Considerando que el padecimiento del corazón es causa para excusarse del cargo de Concejal, pues produce impedimento físico según declaración que establece la Real orden de 16 de Mayo de 1888. Vista la disposición legal citada, el caso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal, y el apartado último, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admitir al exponente la renuncia de los mencionados cargos.

Antes de informar sobre el fondo del expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Rodríguez y otros vecinos de Casalarreina en número de cinco, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, fecha 5 del mes de Noviembre último, que desestimó una instancia de los recurrentes, en la cual solicitaban se ordenase de nuevo á don Antonio Salazar retirase la piedra acopiada en la plaza del Campillo á fin de que quedara cumplido el acuerdo que se adoptó en 23 de Julio próximo pasado, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil de la provincia lo siguiente: 1.º Devolver el expediente al Alcalde y ordenarle emita informe acerca de las instancias presentadas en el Gobierno civil de provincia por D. Antonio Salazar, y que lleve las fechas de 22 de Noviembre y 12 de Diciembre de este año; y 2.º Ordenar al Alcalde que al devolver el expediente con los informes que se citan una al expediente los documentos siguientes: 1.º Copia literal de la consulta que el Ayuntamiento elevó á los Letrados D. Recaredo Sáenz Santa María y D. Juan Pablo Huerta. 2.º Copia literal también de la contestación dada por dichos Letrados. 3.º Copia íntegra y literal de la consulta que el Ayuntamiento dirigió al Letrado don Fausto Gil y Valdivielso; y 4.º Copia literal de la contestación dada por el mencionado Letrado Sr. Gil y Valdivielso.

Examinado el recurso interpuesto por D. Silverio Herce Marrodán, vecino de Tudelilla, contra providencias del Alcalde de Ocoñ que le impuso cinco multas de 15 pesetas cada una por pastoreo abusivo, las cuales se dictaron en 27 de Abril, 12 y 23 de Julio del corriente año, apareciendo notificadas en 26 de este último mes:

Considerando que las denuncias son varias y aunque aparecen englobadas en un expediente y providencia son por haber sido juzgadas en un mismo día, imponiendo tantas multas como faltas cometidas sin exceder ninguna de ellas de la cuantía fijada en la ley Municipal:

Considerando que según dispone el art. 132 del Código penal, las faltas prescriben á los dos meses y que las buenas prácticas administrativas exigen que las notificaciones se hagan en el mismo ó al siguiente día de dictarse la resolución, se acordó informar al Sr. Gobernador que procede confirmar las multas impuestas por providencias de 12 y 23 de Julio, dejando sin efecto las dictadas en la de 27 de Abril último.

Examinado el expediente promovido por D. Manuel Medrano, D. Santiago Medina, y D. Francisco Agüero, vecinos de Tormantos, en solicitud de que se les declare con derecho á la asistencia facultativa gratuita por ser pobres y en su consecuencia se les incluya en la oportuna lista de pobres. Visto el informe del Alcalde y Ayuntamiento exponiendo que el citado Manuel Medrano no debe ser reputado pobre, puesto que aunque no figura en repartimientos, sus padres son ricos, cultiva por sí varias heredades y hace suyos los frutos, posee perro de caza y escopeta y la causa de no figurar en los mencionados repartimientos estriba en que habiendo sufrido prisión correccional desea burlar el embargo de bienes que sobre él pesa, y que los otros dos recurrentes figuran en la lista de pobres.

Considerando no se acredita que Manuel Medrano contribuya directamente con cantidad alguna al erario ni está incluido en los repartos para cubrir los gastos provinciales ni municipales y que tampoco consta disfruta pensión ni jubilación. Visto el caso 1.º, art. 3.º del reglamento de 14 de Junio de 1891, se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede incluir en lista de pobres á Manuel Medrano y su familia para los efectos de la asistencia gratuita, no existiendo necesidad de dictar providencia respecto á los demás exponentes por hallarse comprendidos en dicha lista.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á la formación de lista de vecinos á quien se deba asistencia facultativa formada por el Ayuntamiento de Pradejón, se acordó emitirle en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Mario Miranda Herce, y D. Justo Sáenz Ezquerro, vecinos de Pradejón, con motivo de la instancia en la que denuncian el hecho de que las listas formadas para determinar qué familias han de recibir asistencia médica gratuita, no lo han sido con arreglo á las disposiciones legales vigentes y en su consecuencia solicitan se exija la debida responsabilidad y se proceda como es debido á la formación de aquellas. Exponen los recurrentes como vicios de nulidad de que aquellas adolecen, los siguientes: 1.º Que se han incluido á familias que no son pobres y omitido

á otras que lo son, entre las cuales aparecen las de los recurrentes; y 2.º Que ni se han expuesto al público las listas formadas por el Ayuntamiento y estas se formaron en época indebida, en período electoral y por Ayuntamiento que se hallaba suspenso. Pasada la mencionada instancia á informe de la Alcaldía expone: Que los recurrentes son pobres; en iguales circunstancias se encuentran otros que han sido omitidos en listas; estas no se han expuesto al público, y su formación tuvo lugar en período electoral por Ayuntamiento suspenso que bien pudo verificarlo con anterioridad al decreto de suspensión. Se acompaña al expediente una certificación comprensiva de la sesión extraordinaria celebrada en 13 de Septiembre último por el Ayuntamiento y en la cual se formó la lista de pobres y se dispuso pasara á los facultativos titulares. Así mismo se acompaña una relación de las familias pobres á quienes se otorga asistencia gratuita y que asciende al número de treinta. Dos vicios de nulidad llevan las mencionadas listas, á saber: la época en que fueron formadas y la falta de exposición al público. La lista debe formarse al fin de cada año según terminantemente dispone el apartado 1.º, art. 5.º del reglamento de 14 de Junio de 1891, y habiéndose formado en 13 de Septiembre resulta infringido el precepto legal que se cita. La mencionada disposición legal establece asimismo que de dichas listas se dé conocimiento á los facultativos y al público. Lo primero tuvo lugar según se acredita por el acuerdo adoptado en 13 de Septiembre, más no así lo segundo y esto constituye, según se ha indicado un vicio de nulidad. No puede apreciar la Comisión si el Ayuntamiento que formó las listas podía ejercer funciones, pero de todos modos llama su atención la circunstancia de que hubiera en esto un apresuramiento que resulta evidente. La circunstancia de haber coincido su formación con el período electoral no envuelve vicio de nulidad, pues este acto no se expresa como constitutivo de delito ni falta en el título 6.º, capítulo 1.º de la ley Electoral. En virtud de estas consideraciones y de los vicios de nulidad que se han anotado, la Comisión opina: 1.º Que procede anular la lista formada por el Ayuntamiento en 13 de Septiembre. 2.º Que se forme otra é inmediatamente con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º del reglamento de partidos Médicos; y 3.º Que teniendo en cuenta la manifestación de pobreza hecha por el Alcalde á favor de los exponentes, se les otorgue desde luego la asistencia facultativa gratuita y sin perjuicio de lo que resulte al formarse por el Ayuntamiento las listas de pobres y reclamaciones á que pueda dar lugar.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Trevijano, en solicitud de autorización para arbitrar recursos extraordinarios con que cubrir el déficit de su presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio de 1898-99. Visto el informe de la Delegación de Hacienda de la provincia:

Resultando que la precitada Corporación ha utilizado en su grado máximo todos los recargos autorizados sobre las diferentes contribuciones é impuestos establecidos con base contributiva en la localidad á pesar de lo cual le resulta un déficit en el presupuesto que se propone enjugar gravando especies de consumo no com-

prendidas en la tarifa 1.ª del reglamento del ramo:

Considerando que dicho expediente se halla instruido con las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes sobre la materia y el arbitrio que se pretende establecer dentro de las prescripciones de la ley, se acordó informar al señor Gobernador que el Ayuntamiento de Trevijano, puede obtener la autorización solicitada.

Se acordó imponer la multa de veinte pesetas á los Secretarios de Ayuntamientos que no han remitido el balance correspondiente al mes de Noviembre, advirtiéndoles que si dentro de dicho plazo no se reciben se nombrará Delegado que lo forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada una comunicación del Sr. D. Rafael Alamo y Castillo, participando haber tomado posesión del cargo de Jefe de la Zona de esta Capital y ofreciendo su concurso para el buen servicio público así como el testimonio de su consideración personal, se acordó corresponder en igual forma á los servicios ofrecidos y significarle la complacencia con que ha visto su nombramiento, pues le proporciona la gran satisfacción de poder compartir sus tareas en el seno de la Comisión mixta de reclutamiento como Vicepresidente de la misma.

Examinada la instancia de D. Ruperto Martínez Lalinde, vecino de esta Capital, solicitando abono de intereses por demora en el pago del suministro de tocino salado para los Establecimientos provinciales en Abril y Junio último, importante 1611 pesetas:

Resultando de antecedentes referentes al asunto que la cantidad que se adeuda al reclamante por los conceptos que indica asciende á la suma de 1612'02 pesetas, se acordó abonarle el interés del 5 por 100 anual á contar desde la fecha de este acuerdo y no en la forma que dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883 invocado por el peticionario, por cuanto esta disposición se refiere á los suministros por contrata y el que se trata ha sido efectuado por administración.

Examinada una instancia suscrita por D. Ramón Santa María, Escribano del Juzgado de Santo Domingo de la Calzada, en la que solicita la devolución de 16'95 pesetas ingresadas en la Depositaria de fondos provinciales según carta de pago que acompaña importe del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL número 56 sobre juicio de menor cuantía promovido por D. Gregorio Sáenz Pardo, las cuales fueron satisfechas por equivocación, puesto que se consideró á dicho Sr. pobre para litigar según justifica con copia de la sentencia que también acompaña:

Resultando de manifestaciones hechas por los Sres. Jueces y Escribanos declarando pobres á los litigantes por no existir bienes para el pago de gastos y costas que se originen, se acordó anular el importe de los anuncios publicados en el BOLETIN OFICIAL, devolviendo al interesado la expresada suma de 16'95 pesetas con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º del presupuesto.

Vista la relación remitida por el Administrador del Hospital, importe de las estancias causadas en dicho Establecimiento desde el 30 de Septiembre, al 4 de Octubre último por D. Ciriaco Garijo, natural de Alentisque, (Soria) el cual ha estado sujeto al

tratamiento anti-rábico del Dr. Ferrán cuyos gastos ascienden á 50 pesetas, se acordó reclamar de la Diputación de Soria el reintegro de la expresada suma y esta lo haga al interesado si lo creyese oportuno.

Examinado un oficio del Alcalde de Calahorra, expresando que por orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del 6.º Cuerpo de Ejército han sido destinados 400 soldados para guarnecer aquella ciudad, por lo que se ha visto en la necesidad de practicar determinadas obras y reparos en un edificio que corre á cargo de la Diputación, rogando se le abone el importe de aquellos.

Considerando que el servicio de que se trata no es de carácter provincial y por lo tanto no puede ser atendido por la Diputación, se acordó desestimar lo solicitado:

Visto un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando otro del Alcalde de Ventrosa, en el que participa haberse realizado con el mayor éxito la voladura del peñasco que constituía una amenaza para una parte de aquel vecindario, se acordó significar al Sr. Ingeniero Jefe de Carreteras provinciales el agrado con que la Corporación ha visto la operación practicada bajo la dirección de dicho señor.

Examinada la relación valorada y certificación de las obras de acopios ejecutadas durante el mes de Marzo último en la Carretera de Haro al confín de la provincia con Alava por el Contratista D. Félix Abaigar, importante la cantidad de 640 pesetas 38 céntimos, se acordó aprobarla y remitirla á la Sección de Contaduría á los efectos de su pago, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Accediendo á lo solicitado por el Sr. Comandante de Ingenieros de esta plaza, se acordó concederle con destino al Hospital militar en construcción veinte plantones de acacia al precio de 75 céntimos de peseta cada una que es el fijado para los Ayuntamientos, debiendo correr á cargo del solicitante los gastos de arranque y conducción desde el Vivero.

Se acordó encargar al Sr. Ingeniero Jefe de Carreteras entregue al Médico del Manicomio provincial cien plantones de arboles con destino á la carretera construída en la fachada Poniente de la casa de Beneficencia, y de la clase que se considere más adecuada al objeto que se destinan.

Accediendo á lo solicitado por D. Isidoro Blanco Codes, Contador interino de fondos provinciales, se acordó expedirle certificación concebida en los siguientes términos: Que D. Isidoro Blanco y Codes, fué nombrado por la Comisión provincial Oficial de la Sección de estadística del trabajo en 29 de Agosto de 1894, confirmándose su nombramiento por la Diputación en 7 de Noviembre de dicho año, habiendo tomado posesión en seis de Septiembre del año que se cita. Que en 29 de Enero de 1896 fué nombrado con carácter de interino Oficial 1.º de la Sección de Secretaría de la Diputación provincial, y en 6 de Noviembre del referido año fué nombrado por la Diputación Oficial 1.º de la expresada Sección con carácter definitivo, de cuyo cargo había tomado posesión en 1.º de Febrero del referido año de 1896, cesando en él el 16 del mes actual. Que la Diputación provincial en sesión de 7 de Noviembre del año presente le nombró interinamente Contador de fondos provinciales, de cuyo cargo ha tomado po-

sesión el día 16 del mes de la fecha que desempeña actualmente; y Que la Corporación provincial se halla altamente satisfecha del celo, inteligencia y probidad que ha demostrado en el desempeño de sus cargos.

Vista una comunicación del señor Presidente de la Diputación haciendo presente los servicios que ha prestado el Oficial 1.º de la Sección de Contaduría D. José Palacios, el cual además de su Negociado ha desempeñado el cargo de Contador accidental desde el día 26 de Agosto en que el Contador fallecido D. Felipe Victoriano, hizo uso de la licencia que le fué concedida para tomar aguas minerales hasta el diez y seis de los corrientes que se hizo cargo de la Contaduría el señor Blanco, se acordó otorgar al Sr. Palacios la remuneración de ciento cincuenta pesetas dado el carácter extraordinario de los referidos servicios.

Visto un oficio del Sr. Regente de la Imprenta provincial, expresando que el acogido Matías Martínez á quien se le otorgó una gratificación por trabajos que realizaba en dicha Imprenta, pasó á servir al Regimiento Caballería de Albuera, y en su consecuencia consulta si dicha gratificación podrá disfrutarla José Martínez, acogido que se halla en las mismas circunstancias y que presta también servicios en la mencionada Imprenta, se acordó que la gratificación referida debe aplicarse á José Martínez, el cual será incluído en nómina.

Vista una instancia de D. Zoilo Zorzano Gómez, vecino de Logroño, exponiendo entre otros particulares que por el Médico Director del Manicomio provincial no se le han expedido las certificaciones ordenadas por la Diputación y Comisión provincial en sus acuerdos de 7 de Noviembre y 6 del mes corriente, se acordó ordenar á dicho Sr. Médico Director que inmediatamente y sin dar lugar á nuevas reclamaciones expida las certificaciones que se ordenaron en los mencionados acuerdos, y participe á esta Comisión el día y hora en que son entregadas al exponente.

Vistas comunicaciones del Sr. Médico Director del Manicomio provincial, participando que Miguel Rozas Medina, natural de Fuenmayor; Faustina Campos Mena, natural de Cenicero, y Pedro Rodríguez Martínez, natural de Aleanadre, reclusos en aquel Establecimiento, este último como procesado por el Juzgado de Calahorra, no presentan enfermedad alguna de las que determinan perturbación en sus facultades intelectuales, por lo que propone la salida de dicho Establecimiento de los referidos individuos, se acordó acceder á lo interesado por el Sr. Médico Director, dando traslado al Sr. Juez de instrucción de Calahorra del oficio que hace referencia á Pedro Rodríguez para que se sirva autorizar la salida del Manicomio del referido individuo.

Vistas comunicaciones del Sr. Médico Director del Manicomio provincial, participando que Romualdo Gil Peña, natural de Aulsejo, y Pablo Aguilar Gutiérrez, natural de Ochánduri, reclusos en el Establecimiento en concepto de observación como procesados por los Juzgados de Bilbao y Haro respectivamente, no presentan enfermedad alguna de las que perturban las facultades intelectuales, se acordó dar traslado de los oficios respectivos á los Sres. Jueces de Bilbao y Haro para que se sirvan autorizar la salida del Manicomio de los referidos individuos.

Previos los oportunos expedientes se

acordó admitir en la casa de Beneficencia guardandoturno á Tomasa Castro Domingo, y á la niña huérfana María Cruz Marín, vecina de Santo Domingo de la Calzada.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Santiago del Valle y Aldabalde, Juez de primera instancia del partido de Haro.

Hago saber: Que el sábado veinte de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, ha de tener lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas embargadas como pertenecientes á la testamentaria de D. Antonio Ruiz de Lacuesta, vecino que fué de Anguciana, en juicio ejecutivo que contra la misma sigue el Procurador don Víctor Oñate, en nombre y representación de D. Martín González Rubio, vecino de Cuzcurrita, sobre pago de tres mil trescientas setenta y cinco pesetas de principal y quinientas noventa pesetas cincuenta y siete céntimos de réditos procedentes de préstamo hipotecario, bajo las condiciones que se insertan á continuación de las fincas, á saber:

Jurisdicción de Anguciana.

Ptas. Cts.

1.º Una casa y patios adherentes á la misma, sita en la calle Real de Anguciana, sin número expreso, pero á la que corresponde el cincuenta. Ocupa un solar de ciento nueve metros y cuarenta y cuatro decímetros cuadrados, con un patio á su espalda de trescientos veinte metros y cincuenta decímetros cuadrados, en el que hay un pabellón de sesenta metros y cuarenta y cinco decímetros cuadrados con muros de mampostería y cubierta de bovedilla y teja del país, destinado á almacenar leñas, extendiéndose este patio hasta cubrir la línea trasera de la casa contigua de D. Pedro Fernández; está gravado con la servidumbre de goteral y lucas á favor de dicha casa; al Este de dicho patio y sin rebasar la prolongación de su límite del Norte, hay otro patio de ochenta y cuatro metros cuarenta y dos decímetros cuadrados en comunicación con el anterior por una puerta de paso; este patio abarca como el otro la trasera de un edificio de don Ricardo Angulo y está gravado con el goteral del mismo y ambos forman en junto con la proyección de la casa un solar de quinientos catorce metros y treinta y seis decímetros cuadrados, todo lo cual como perteneciente á la casa que consta de planta baja y dos pisos en buen estado de conservación; y linda derecha entrando al Este, Pedro Fernández y D. Ricardo Angulo, y por la izquierda al Oeste, Pedro Garnica, y á la espalda al Norte, carretera de Haro al montón de trigo; lo

Ptas. Cts.
aprecia en cuatro mil novecientas trece pesetas cincuenta céntimos..... 4913 50

Jurisdicción de Villalba.

2.º Un terreno inculto, sito en la Ladera del Chorro del término jurisdiccional de Villalba; que linda por N., con los herederos de D. Emeterio San Martín; por S., con D. Juan Muga ó sus herederos; al E., con los de D. Basilio Gobantes, y al O., con los de D. Raimundo Baraona; es de una cabida según la escritura de diez ó de doce celemines y no se midió por no tener bien determinados sus límites, pero suponiéndolo de una fanega y teniendo en cuenta que por su gran pendiente y mala calidad es más apropiado para monte bajo que para un determinado cultivo, la justiprecia en cincuenta pesetas..... 50 ,

Condiciones.

1.º La subasta se celebrará en la forma ordinaria ó por pujas á la llana y en ella se admitirán las proposiciones que se hagan siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación que sirve de tipo.

2.º Para optar á la subasta cada licitador depositará previamente en el establecimiento destinado al efecto ó en el acto en la mesa del Juzgado, una cantidad equivalente al diez por ciento de la suma que sirve de tipo para cada finca, devolviéndose en el acto los de los que no resulten rematantes y sirviendo los de los que lo sean como garantía y en parte del pago del precio la que cada finca se remate.

3.º Aunque la casa sita en Anguciana aparece gravada con una hipoteca por valor de cuatro mil pesetas que ha quedado reducida á dos mil; el comprador de ella habrá de satisfacer el precio por completo, bajo la garantía del Procurador Oñate, en cuyo poder ha de quedar el importe de la hipoteca con la obligación de cancelarla tan pronto como el acreedor se provea del título necesario á justificar su personalidad.

Advertencia.

En los autos resultan datos bastantes para el otorgamiento de la escritura de compra-venta, los que podrán examinar los licitadores sin derecho á exigir otros.

Dado en Haro á diecisiete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Santiago del Valle.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en los autos de su razón al que me remito. Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado, expido el presente testimonio que firmo en Haro á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Ante mí, Pedro Balmaseda.